



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**

Fusagasugá, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 252904004003-2023-570 INTERPUESTA POR CELMIRA CRISTANCHO SUAREZ CONTRA LA EPS FAMISANAR.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **CELMIRA CRISTANCHO SUAREZ**, en contra de la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Señaló la accionante que es una mujer de 61 años de edad diagnosticada con "*NEOPLASIA DE CERVIX*", por lo cual su médico tratante ordenó a su favor una valoración por tercer nivel con ginecología oncológica de manera prioritaria.

Indicó que el día 2 de septiembre de 2023 ingresó por urgencias al hospital de San Rafael de Fusagasugá, debido a un dolor y a un sangrado abundante que estaba presentando, sin embargo, refiere que la E.P.S FAMISANAR no autorizó de manera diligente ni oportuna el traslado a un hospital de tercer nivel para dicha valoración.

Manifestó que debido a su estado actual de salud requiere que le sea autorizada de manera oportuna dicha cita de valoración.

**Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada, **EPS FAMISANAR**, que autorice la valoración por tercer nivel con ginecología oncológica de manera prioritaria, así como que garantice el tratamiento integral, de conformidad con el plan de manejo dispuesto por su médico tratante.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**



La presente acción fue admitida por auto del 5 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGÁ** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informaran que tramite han dado a la queja elevada por la libelista.

A su vez, se requirió a la accionante, a fin de que allegara al despacho las pruebas que relacionó en su escrito de tutela, debido a que omitió anexarlas en la presentación de esta acción constitucional.

### **Informes recibidos**

La **EPS FAMISANAR** indicó que ha desplegado las actuaciones correspondientes con el fin de cumplir con lo requerido por la paciente, de esta manera, una vez verificada la solicitud con el área encargada, informa que la usuaria tuvo egreso hospitalario el lunes 4 de septiembre de 2023 del Hospital San Rafael de Fusagasugá y que el día 06 de septiembre del mismo año, la IPS Unidad Médica Oncológica Oncolife, programó a su favor cita de valoración médica de ginecología oncológica para el día 8 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

En razón a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción tutela instaurada por la accionante en razón al acaecimiento de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado y a la inexistencia de violación o puesta en peligro de derechos fundamentales. Así mismo, pretende que se deniegue la solicitud de tratamiento integral, por cuanto la conducta desplegada por la EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Por su parte la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGÁ**, señaló que, una vez revisada la historia clínica de la paciente, se evidencia que recibió atención por urgencias el día 2 de septiembre de 2023 y que en la misma fecha se emitió una orden médica a su favor. Frente a ello señala que corresponde a la entidad promotora de servicios de salud, garantizar la prestación de los servicios requeridos por la accionante, razón por la cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.



La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitó negar el amparo pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Adicionalmente, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Finalmente, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, por cuanto los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, refiere que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Para que la acción constitucional prospere se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud,



determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental y por ello todas las personas tienen el derecho a su atención, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha optado por considerar que el derecho a la salud es fundamental por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez es un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-092 de 2018.



*El usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

### **Caso concreto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada, **EPS FAMISANAR**, que autorice la valoración por tercer nivel con ginecología oncológica de manera prioritaria, así como que garantice el tratamiento integral de su patología, de conformidad con el plan de manejo dispuesto por su médico tratante.

Cabe aclarar, que pese a que la accionante fue requerida por este Despacho para que allegara las pruebas que acreditan sus pedimentos, en el término de traslado de esta acción no se recibió información alguna proveniente de la parte actora. Sin embargo, de las documentales aportadas por las vinculadas, particularmente por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSGASUGÁ**, puede evidenciarse que la paciente recibió atención por urgencias el día 2 de septiembre de 2023, con ocasión a un diagnóstico de *"d060 - carcinoma in situ del endocervix, n938 - otras hemorragias uterinas o vaginales anormales especificadas, n939 - hemorragia vaginal y uterina anormal. no especificada, indicación médica"*.

Así mismo, se constata que la doctora Johanna Julieth Marín García, emitió una indicación médica de fecha 2 de septiembre de 2023 por medio de la cual ordenó *"hospitalizar por ginecología, dieta normal, ácido tranexámico 1 grn cada hora, se inician tramites de remisión a institución de mayor nivel de complejidad para manejo integral por ginecología con disponibilidad de gineco oncológica"* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, la **EPS FAMISANAR** informó que la accionante tuvo egreso hospitalario el lunes 4 de septiembre de hogaño del Hospital San Rafael de Fusagasugá y que el día 6 de septiembre siguiente, la IPS Unidad Médica Oncológica Oncolife, programó cita de valoración médica de ginecología oncológica para el día 8 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

En aras de corroborar esta información, la secretaria del Despacho se comunicó al número telefónico de la accionante 31382\*\*\*01, a fin de verificar si a la fecha ya fue efectuada la



valoración médica requerida. Al respecto la hija de la señora **CELMIRA CRISTANCHO SUAREZ** indicó que efectivamente el día 8 de septiembre del 2023 se llevó a cabo la cita médica solicitada.

Así las cosas, hay lugar a considerar que en el presente caso existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado materializándose así el objeto de la petición del accionante. Lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, al señalar que una vez el promotor ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada y vinculada, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se encuentra, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, ultimo este que fue definido de la siguiente manera:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Lo anterior no obsta para exhortar a la accionada, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la accionante, habida cuenta que la protección se ve especialmente necesaria si se tiene en cuenta que en el presente caso el paciente tiene 61 años de edad, lo cual implica que la salvaguarda del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental, pues nos encontramos frente a un sujeto que goza de especial protección constitucional.

Ahora, en lo que atañe a la **integralidad del tratamiento** que fue solicitada por el accionante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y, además, no se observa ni el actor manifestó que la accionada incurriera en alguna practica discriminatoria, lo que descarta que se trate de un proceder sistemático por parte de la accionada.

Adicionalmente no se aportó ninguna prueba al diligenciamiento que dé cuenta de la existencia de algún procedimiento, insumo o servicio médico pendiente por autorizar u otorgar en favor



del paciente. Al no existir prescripción médica por parte de un especialista tratante que detalle cuales son los medicamentos, las valoraciones, los exámenes y los procedimientos requeridos para dar tratamiento integral a la patología, no podría este despacho entrar a determinar cuál es el tratamiento que requiere una persona para promover, proteger o recuperar su salud pues es, prima facie, el médico tratante el competente para tomar la decisión sobre estos aspectos.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho a la salud y la vida digna, dentro de la acción de tutela instaurada por **CELMIRA CRISTANCHO SUAREZ** en contra de la **EPS FAMISANAR**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** lo atinente a la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

**JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS**  
**JUEZ**